

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 11 de febrero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Autoridad que debe tomar conocimiento para el inicio de cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el caso de faltas cometidas por titulares de programas o proyectos adscritos a un sector, cuando la denuncia proviene de un informe de control.

Referencia : Oficio N° 031-2019-MINAGRI-SG-OGGRH/STPAD.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y riego consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Desde cuándo deberá computarse el plazo de prescripción de 1 año respecto a un informe de auditoría que involucre al titular de un programa o proyecto (máxima autoridad administrativa), teniendo en cuenta que no es funcionario público?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra titulares de programas o proyecto adscritos a un sector cuando la denuncia proviene de un informe de control

- 2.4 En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la LSC, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
- 2.5 Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
- 2.6 Aunado lo anterior, es relevante señalar en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:
- “26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.*
- 2.7 Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.
- 2.8 Ahora bien, corresponde en este punto referirnos a los casos en que el informe de control hubiera recomendado el deslinde de responsabilidades contra el titular de un programa o proyecto adscrito a un sector, específicamente respecto a la autoridad que debe tomar conocimiento del referido informe de control para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para la instauración del PAD; esto es, si se computa desde la toma de conocimiento por parte de la autoridad que conduce el programa o proyecto adscrita al sector, o desde que toma en conocimiento el titular del sector.
- 2.9 A esos efectos, resulta oportuno traer a colación el criterio expresado por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, en el cual se dilucidó -entre otros- el conflicto normativo existente entre la LSC y su reglamento con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil*” (en adelante,

la Directiva) relacionado a la autoridad que debe tomar conocimiento para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año (estos es, si desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaría Técnica del PAD).

- 2.10 En dicha resolución, se estableció con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"(...)

34. (...) en cumplimiento del artículo 51º a de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley Nº 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario." (Énfasis es nuestro)

Asimismo, es de precisar que otro de los fundamentos que justificaron la decisión antes reseñada fue el siguiente:

"(...)

33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna."

- 2.11 De lo antes reseñado, se puede apreciar que el criterio del Tribunal del Servicio Civil para establecer que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año debe computarse desde el conocimiento por parte la Oficina de Recursos Humanos, se sustentó -además de la evidente aplicación del principio de jerarquía normativa- también en el hecho de que la Secretaría Técnica no tiene la condición de autoridad del PAD y por tanto no podía ejercer acción alguna para instaurar el procedimiento o imponer la sanción correspondiente.
- 2.12 Teniendo ello presente, es de señalar que en el caso de titulares de programas o proyectos adscritos a un sector, que ostentan la máxima autoridad en sus respectivas entidades, y que por tanto no tienen relación de subordinación jerárquica respecto a ningún otro servidor dentro de sus respectivas entidades, las autoridades del PAD contra dichos titulares se encontrarán en el Sector (entidad tipo A), el cual determinará -según sea el caso- a qué servidores y/o funcionarios les corresponderá intervenir como órgano instructor o sancionador, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 93º del Reglamento de la LSC.
- 2.13 Por lo tanto, siguiendo la misma lógica argumentativa expuesta en los fundamentos 33 y 34 del precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC y teniendo en cuenta que el Titular de un proyecto o programa no podría -bajo ninguna circunstancia- tener competencia para intervenir como autoridad en un eventual PAD seguido contra sí mismo (pues dichas autoridades se encuentran en el sector al que se encuentra adscrito el programa o proyecto), el plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento del informe de control que dispusiera el deslinde responsabilidades contra el

titular de un programa o proyecto adscrito a un sector, no puede ser contabilizado desde la fecha en que este tomó conocimiento del referido informe de control¹.

- 2.14 Por lo tanto, en caso un informe de control hubiera dispuesto el deslinde de responsabilidades contra el titular de un programa o proyecto adscrito a un sector, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá ser contado desde la fecha en que el Titular del Sector tomó conocimiento del informe de control, toda vez que este sí ostenta la condición de autoridad del PAD respecto a los titulares de programas y proyectos adscritos a un Sector, en los casos en que corresponda.

Por consiguiente, en caso el titular de un programa o proyecto adscrito a un sector hubiera recibido un informe de control en el que se recomienda el deslinde de responsabilidades contra su persona, se encuentra en la obligación -bajo responsabilidad- de remitir el referido informe de control al Titular del Sector a efectos de que se tomen las acciones correspondientes, siendo a partir de la recepción de dicho informe por parte del Titular del Sector que se inicia el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD.

III. Conclusiones

- 3.1. De conforme al artículo 94° de la LSC, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la LSC, la competencia para iniciar PAD decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
- 3.2. De acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
- 3.3. Siguiendo la misma lógica argumentativa expuesta en los fundamentos 33 y 34 del precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y teniendo en cuenta que el Titular de un proyecto o programa no podría -bajo ninguna circunstancia- tener competencia para intervenir como autoridad en un eventual PAD seguido contra sí mismo (pues dichas autoridades se encuentran en el sector al que se encuentra adscrito el programa o proyecto), el plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento del informe de control que dispusiera el deslinde responsabilidades contra el titular de un programa o proyecto adscrito a un sector, no puede ser contabilizado desde la fecha en que este tomó conocimiento del referido informe de control.
- 3.4. En caso un informe de control hubiera dispuesto el deslinde de responsabilidades contra el titular de un programa o proyecto adscrito a un sector, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá ser contado desde la fecha en que el Titular del Sector tomó

¹ A mayor abundamiento, debe tenerse presente que una interpretación que permitiese el inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD, contra un titular de proyecto o programa adscrito a un sector desde la fecha en que este mismo recibe el informe de control, se prestaría a intereses perversos, ya que el propio titular del proyecto o programa podría generar -con su inacción- la prescripción del plazo para el inicio de PAD en su contra, lo cual resulta a todas luces contraproducente a la finalidad de eliminar la impunidad.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

conocimiento del informe de control, toda vez que este sí ostenta la condición de autoridad del PAD respecto a los titulares de programas y proyectos adscritos a un Sector, en los casos en que corresponda

Así, en caso el titular de un programa o proyecto adscrito a un sector hubiera recibido un informe de control en el que se recomienda el deslinde de responsabilidades contra su persona, se encuentra en la obligación -bajo responsabilidad- de remitir el referido informe de control al Titular del Sector a efectos de que se tomen las acciones correspondientes, siendo a partir de la recepción de dicho informe por parte del Titular del Sector que se inicia el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **MK5M15F**